

RECOMENDACIÓN NÚMERO 052/2018

Morelia, Michoacán, 16 de agosto del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

DOCTORA SILVIA MA. CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/2813/2017**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en **su agravio**, atribuidos al licenciado **Víctor Hugo Espitia Moreno, Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura del Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de noviembre del 2017 XXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades señaladas anteriormente, haciendo la siguiente narración de hechos:

“Soy trabajador de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán adscrito al XXXXXXXXX desde el año 2015, he sufrido la retención de mis quincenas, alta de seguro social y otras prestaciones, quiero manifestar que el sentido de esta queja no es por el ámbito laboral, sino por la cuestión de la negatividad de mi derecho de petición; ya que desde el 03 de octubre del año en curso el entonces delegado administrativo de la secretaria de cultura el Mtro. Edgar Rodríguez González, me notifica mi cambio de adscripción, moviéndome a la XXXXXXXXX de esta ciudad capital sin mis prestaciones y pagos de quincenas retenidas, por lo cual le contesto mediante un escrito de fecha 09 de octubre del año en curso, el cual adjunto para los efectos legales correspondientes.

Que aceptaba dicha acción siempre y cuando me pagaran todas las quincenas retenidas, prestaciones y el alta del seguro social. Pasa más de un mes y no recibo ninguna respuesta por parte del delegado administrativo de la secretaria de cultura del estado referente a mi escrito antes mencionado, siendo el día 14 de noviembre del año en curso, vuelvo a presentar un escrito solicitado de manera más respetuosa darme respuesta a la solicitud de mi escrito de fecha 09 de octubre del año en curso, el cual anexo copia simple de dicho escrito para los efectos legales correspondientes, siendo hasta el día de hoy que no eh recibido ninguna respuesta por parte del delegado de la secretaria de cultura del estado de Michoacán dejándome en un estado de indefensión e incertidumbre”. (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja este Organismo solicitó a la Secretaría de Cultura del Estado, un informe sobre los hechos materia de la queja, el cual rindieron el Delegado Administrativo Víctor Hugo Espitia Moreno, así como los apoderados jurídicos de la titular de dicha Secretaría, Luis Alberto Coronel Galván y Lino Ángeles Hernández, quienes manifestaron lo siguiente:

“PRIMERO. Mediante oficio N° COLQS/210/17, de fecha 20 de septiembre de 2017, esta comisión estatal de derechos humanos, a través del licenciado Ángel Botello Ortiz, en su carácter de coordinador legal de orientación, quejas y seguimiento, solicito a nuestra mandante la Doctora Silvia Ma. Concepción Figueroa Zamudio, en su carácter secretaria de cultura en el estado, se cumpliera en sus términos el laudo emitido por el tribunal de conciliación y arbitraje en el estado, donde además se pide, se impida el daño moral que le están causando sus propios compañeros de trabajo al impedirle laborar.

SEGUNDO. En observación al requerimiento señalado en el antecedente anterior, el otro delegado administrativo de la secretaria de cultura, Mtro. Edgar Rodríguez González, y atendiendo las peticiones realizadas por esta comisión de derechos humanos, realizadas a la Doctora. Silvia Ma. Concepción Figueroa Zamudio, en su carácter de secretaria de cultura en el estado, referidas en el oficio N° COLQS/COQ-C/2010/17, de fecha 20 de septiembre de 2017, puso a consideración del ahora quejoso C. XXXXXXXXXX, mediante oficio SD/DA/1006/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, notificado al aquí querellante, la opción a consideración del conforme, del cambio de adscripción de fuente de empleo, esto en atención a que había posibilidad de realizar dicho cambio a la XXXXXXXXXX, esto con el objeto de salvaguardar su integridad física y psicológica. Lo anterior fue notificado a esta comisión estatal de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4

derechos, mediante oficio número SC/DA/1031/2017, de fecha 09 de octubre de 2017.

TERCERO. Con relación a la notificación realizada al querellante C. XXXXXXXXX, mediante oficio SC/DA/1006/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, con fecha 09 de octubre del 2017, manifestó el interés al cambio, sin embargo, condiciono dicho cambio a que se le pagaran una serie de prestaciones de índole laboral que refirió no le habían sido cubiertas.

CUARTO. Cabe hacer la precisión de que esta secretaria de cultura en el estado, para dar cabal cumplimiento al reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos del aquí querellante ha actuado en múltiples ocasiones realizando las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, esto con el objeto de que le sean cubiertos al C. XXXXXXXXX, todas y cada una de las prestaciones de índole laboral que le son adeudadas, lo anterior, en virtud de que esta secretaria de cultura, no le corresponde la liberación del recurso económico, sino que es a través de la secretaría de finanzas que se realizan todo tipo de pagos, lo anterior, por disposición expresa de la ley. Para fundar lo anterior, desde este momento me permito anexar a la presente contestación copias legibles debidamente selladas de recibido d las distintas gestiones que se han realizado por parte de esta secretaria.

En otro orden de ideas y por lo que respecta a la petición realizada por el quejoso, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual fue dirigido a el delegado administrativo de esta secretaria de cultura, mismo que fue recibido por su destinatario, cabe hacer la precisión que se ha tenido la imposibilidad jurídica a efecto de poder notificar la respuesta a la petición realizada por el querellante, lo anterior a que dentro de la citada petición no se señala ningún domicilio legal en el que se le pueda notificar al referido C. XXXXXXXXX, esto sobre la petición que realizara esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

representación, es decir al delegado administrativo de la secretaria de cultura en el estado.

Lo anterior es así, en virtud de que era obligación del peticionario, señalar un domicilio legal donde pudiera notificarle esta delegación administrativa como ha quedado acreditado, en todo momento ha realizado todo lo que por hecho y derecho le corresponde a efecto de reconocer, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos del impetrante.

En este mismo sentido y en atención de las posibles violaciones que el impetrante señala respecto de sus derechos humanos y que le atribuye a la Doctora Silvia Ma. Concepción Figueroa Zamudio, en su carácter secretaria de cultura en el estado, en específico a posibles violaciones al derecho de petición, cabe referir que el quejoso en ningún momento ha realizado gestión, petición, escrito o platica con la referida secretaria a efecto de que se le tenga que dar contestación a la misma". (Fojas 15 a 18).

4. El quejoso XXXXXXXXX presentó un escrito a esta Comisión donde informa que con fecha 23 de enero de 2018 fue despedido injustificadamente de su empleo en la Secretaría de Cultura del Estado. (Foja 44).
5. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente asunto. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes:

- a)** Queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXX, con fecha 21 de noviembre del 2017. (Fojas 1 y 2).
- b)** Copia del escrito de fecha 14 de noviembre del 2017, dirigido por el ahora quejoso al delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura de Michoacán, de fecha 14 de noviembre del 2017. (Foja 3).
- c)** Copia del escrito de fecha 9 de octubre del 2017, mediante el cual el quejoso XXXXXXXXX, solicitó al maestro Edgar Rodríguez González, Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura, información sobre el pago de quincenas adeudadas. (Foja 4).
- d)** Copia del oficio número SC/DA/1006/2017, de fecha 3 de octubre del 2017, mediante el cual el maestro Edgar Rodríguez González, realizó una propuesta al quejoso XXXXXXXXX. (Foja 5).
- e)** Oficio número COLQS/QOQ-C/210/2017, de fecha 20 de septiembre del 2017, mediante el cual el licenciado Ángel Botello Ortiz, Coordinador Legal de Orientación, Quejas y Seguimiento de esta Comisión, solicitó a la doctora Silvia Figueroa Zamudio, Secretaria de Cultura, su apoyo para atender el cumplimiento al laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como que se impida el daño moral que le están causando sus compañeros de trabajo al ahora quejoso. (Foja 6).

- f)** Escrito de fecha 9 de octubre del 2017, mediante el cual el quejoso XXXXXXXXX, hace del conocimiento de este Organismo que derivado de la canalización realizada se le hizo una propuesta de que considera adecuada. (Foja 7).
- g)** Oficio número SC/DA/1212/2017, de fecha 7 de diciembre del 2017, mediante el cual los Licenciados Víctor Hugo Espitia Moreno, Luis Alberto Coronel Galván y Lino Ángeles Hernández, remiten el informe que les fuera requerido por este Organismo. (Fojas 15 a 27).
- h)** Escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por el quejoso XXXXXXXXX, mediante el cual realizó manifestaciones respecto al informe rendido por la Secretaría de Cultura. (Fojas 33 y 34).
- i)** Copia simple del registro de asistencia del departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura, mediante la cual hace notar el quejoso se le ha dado de baja de dicha lista y él se agrega con lapicero. (Foja 35).
- j)** Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, celebrada ante este Organismo con fecha 25 de enero del 2018. (Fojas 41 y 42).
- k)** Escrito de fecha 1 de marzo del 2018, mediante el cual el quejoso XXXXXXXXX, hace del conocimiento de este Organismo que a la fecha no se le ha dado respuesta por parte de la Secretaría de Cultura del Estado. (Foja 44).

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la inconformidad se desprende que el ciudadano XXXXXXXXX, atribuye al Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura del Estado, violación del derecho humano de:

- **Derecho de Petición** que es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora *la obligación* por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

II

8. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho de Petición.

9. Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

10. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público quien no está obligado a

contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

11. El artículo 24 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

12. Entre los Derechos Humanos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

13. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

14. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser

investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

15. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número MOR/2813/2017, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Personal de la Secretaría de Cultura del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

16. En principio este Organismo pudo apreciar que el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete el ciudadano XXXXXXXXX, presento escrito dirigido al delegado Administrativo de la Secretaría de cultura en el Estado, el que fue sellado de recibido esa misma fecha por la Delegación Administrativa de la Secretaría de Cultura; en el cual exponen lo siguiente:

“... Por medio del presente, me dirijo a sus finas atenciones, para buscar respuesta al oficio presentado con fecha de 9 de octubre del 2017, el cual hago notar mi interés al cambio de adscripción siempre y cuando me sean cubiertas las quincenas laboradas desde el mes de mayo del presente año a la fecha, de igual manera seme inscriba al régimen de seguridad social, lo cual pido ser atendido y no ser más violado mi derecho de petición.”

Por virtud de lo expuesto solicito dar respuesta al escrito en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la recepción del presente escrito...” (Foja 3).

17. Previa a la presentación del escrito citado en párrafo anterior del cual e solicita respuesta el quejoso XXXXXXXXX, presento escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Mtro. Edgar Rodríguez González, Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura, el cual cuenta con sellos de recibido de esa misma fecha por parte de la Delegación Administrativa y del Departamento de Recursos Humanos de esa la Secretaría, en el cual expresó lo siguiente:

“...Mediante oficio número SC/DA/1006/2017 entregado al que suscribe el día 4 de octubre de los corrientes en lo que aquí interesa se me informe, que debido a la queja presentada en la comisión Estatal Derecho Humano, la dependencia donde laboro ponen a mi consideración el cambio de adscripción para seguir laborando ahora en la XXXXXXXXX, bajo las mismas condiciones de trabajo, solicitándole dar respuesta en el término de tres días.

En atención a su oficio me permito dar respuesta a lo solicitado de la manera siguiente, señalo mi conformidad con dicha propuesta SIEMPRE Y CUANDO me sean cubiertas los pagos correspondientes a las quincenas laboradas desde el mes de mayo del presente año a la fecha, las cuales han sido retenidas de manera ilegal por razones que desconozco, así como se me inscriba al régimen de seguridad Social, tal y como quedo ordenado en el laudo en cumplimiento de ejecutoria dentro del expediente ordinario laboral número XXXXXXXX mismo que se tramita en el Tribunal de conciliación de arbitraje...” (Foja 4).

18. Como ya se ha señalado en párrafos superiores, el Derecho Humano de petición es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora *la obligación* por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; lo cual tiene sustento en el artículo 8° de la Carta Magna y en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

19. Es preciso destacar que si bien los escritos presentados por el quejoso XXXXXXXXX, no proporcionan un domicilio específico para recibir la notificación de una respuesta, los mismos documentos sí cumplen con los elementos que debe satisfacer el derecho de petición como lo es: 1) ser presentada por escrito 2) formularse de manera pacífica y respetuosa 3) Dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada. Además, consta que los mismos fueron recibidos por la Delegación Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado, sin embargo, no obra dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que demuestre que de los mismos hayan sido acordados, tramitados, notificados fundada y motivadamente la respuesta al peticionario, ya que, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis tituladas: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"¹ y "**PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU**

¹162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167

PETICIÓN², la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, así también, que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligadas a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, acordada, tramitada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

20. Aunado a este argumento, se tiene que, dentro del contenido del escrito de fecha 14 de noviembre del 2017, se aprecia que el solicitante hace hincapié en que dicha petición ya fue realizada con anterioridad y que dicho escrito es resultado de una falta de respuesta a ello.

21. Por lo tanto, a la luz de estas evidencias, las autoridades señaladas han mostrado una conducta contraria a los requisitos legales que están obligados a seguir los servidores públicos para garantizar y satisfacer el derecho de petición de cualquier persona que acuda ante ellos para ejercerlo, reconocido en el artículo 8° de nuestra Carta Magna.

22. Así las cosas, y una vez analizadas las evidencias y los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que existen medios de convicción que acreditan la comisión de actos violatorios del Derecho Humano a la **Petición** consistentes en **violación al derecho de petición**,

² Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

practicados por el **Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura del Estado.**

23. Ahora bien, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

24. La obligación de reparar los daños por violaciones a los Derechos Humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o *derechos* como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

25. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de

derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

26. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - En breve término, se atienda y responda de manera fundada y motivada los escritos de fecha 19 de octubre y 14 de noviembre, ambos del 2017, presentados por el ciudadano XXXXXXXXX, al Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura del Estado; lo anterior con la finalidad de que sea satisfecho conforme a la ley su derecho de petición.

SEGUNDA. - Se Instruya por medio de una circular todo el personal de la Secretaría de Cultura en el Estado, que deberán garantizar el derecho de petición de las personas, dando contestación a las peticiones que les sean presentadas, con apego al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

demás legislación aplicable, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

